

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 22 y 25 de abril y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DEL INTERIOR
1
Decreto 129/022

Sustitúyese el art. 2° del Decreto 48/017, de 20 de febrero de 2017.
(952*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Abril de 2022

VISTO: el Decreto N° 48/017, de 20 de febrero de 2017, que designó como responsables por obligaciones tributarias de terceros, a quienes intervienen, directa o indirectamente, en la oferta o en la demanda de servicios de transporte terrestre de pasajeros en territorio nacional;

RESULTANDO: I) que el artículo 2° del referido decreto establece el monto a retener mensualmente a cada prestador de servicios de transporte terrestre de pasajeros, como un porcentaje del valor establecido en el artículo 106 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998;

II) que el Decreto N° 351/020, de 22 de diciembre de 2020, modificó el régimen del pago mínimo mensual previsto en el citado artículo 106;

CONSIDERANDO: que es necesario adecuar el mencionado régimen de retención de impuestos;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 48/017, de 20 de febrero de 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Liquidación y pago. Los responsables a que refiere el artículo anterior, deberán retener mensualmente a cada prestador de servicios de transporte terrestre de pasajeros, el monto que resulte de aplicar al valor establecido en el inciso primero del artículo 106 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998, los siguientes porcentajes:

- El 25% (veinticinco por ciento) durante el primer ejercicio económico del prestador de servicio de transporte terrestre de pasajeros.
- El 50% (cincuenta por ciento) durante el segundo ejercicio económico del prestador de servicio de transporte terrestre de pasajeros.
- El 100% (cien por ciento) a partir del tercer ejercicio económico del prestador de servicio de transporte terrestre de pasajeros.

Para aquellos prestadores de servicios de transporte terrestre de pasajeros que inicien actividades gravadas a partir del 1° de enero de 2021 y que tributen el Impuesto al Valor Agregado Mínimo, con excepción de aquellos que reinicien actividades, el monto a retener mensualmente será el que resulte de aplicar al valor establecido en el inciso primero del artículo 106 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998, los siguientes porcentajes:

- El 25% (veinticinco por ciento) para los primeros 12 (doce) meses de actividad registrada.
- El 50% (cincuenta por ciento) para los segundos 12 (doce) meses de actividad registrada.
- El 100% (cien por ciento) a partir de los terceros 12 (doce) meses de actividad registrada.

A efectos de determinar el porcentaje de retención a aplicar a los contribuyentes comprendidos en el inciso anterior, los prestadores de los servicios de transporte terrestre de pasajeros deberán acreditar al responsable designado su número de inscripción en el Registro Único Tributario, denominación, domicilio fiscal, su calidad de contribuyente del Impuesto al Valor Agregado Mínimo y la fecha de inicio de actividades gravadas.

Las obligaciones tributarias dispuestas en los incisos precedentes no podrán superar el monto equivalente al ingreso bruto correspondiente al prestador del servicio de transporte de cada mes, las cuales deberán verse a la vez subsecuente a aquel en que se prestaron los servicios de transporte.

En aquellos casos en los que el prestador del servicio de transporte terrestre documente sus operaciones exclusivamente mediante Comprobantes Fiscales Electrónicos que le hubiesen sido autorizados, y siempre que permanezca en dicho régimen, la retención ascenderá al 3,3% (tres coma tres por ciento) de los ingresos brutos mensuales correspondientes a las operaciones realizadas con la intervención del responsable. Cuando el prestador se encuentre comprendido en alguno de los regímenes de aportación gradual previstos en los incisos primero y segundo del presente artículo, al importe así determinado se le aplicarán los porcentajes que le correspondan en función de las escalas establecidas en dichos incisos.

La Dirección General Impositiva establecerá la forma y condiciones para el cumplimiento de los extremos referidos en los incisos precedentes.

Los responsables designados en el artículo anterior, quedarán liberados de realizar la retención, cuando los prestadores de servicios de transporte terrestre de pasajeros, le acrediten haber realizado al menos el pago a que refiere el artículo 93 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 (IRAE mínimo) o el artículo 106 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998 (pago mínimo de IVA) según corresponda, del mes que se liquida.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese y archívese.

LACALLE POU LUIS; LUIS ALBERTO HEBER; ALEJANDRO IRASTORZA.



Publicaciones
Jurídicas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2

Decreto 130/022

Suprímense con fecha 1° de enero de 2022, los cargos que se determinan en el programa 423 de la Dirección Nacional de la Educación Policial; y créase con fecha 1° de enero de 2022, los cargos que se determinan en la Secretaría del Ministerio del Interior, en el Programa 460 "Prevención y represión del delito".

(951*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Abril de 2022

VISTO: el artículo 64 de la Ley N.º 19.996, de 3 de noviembre de 2021 en el que se establece la supresión y creación de cargos para el Ministerio del Interior;

CONSIDERANDO: que en aplicación del citado artículo, se deberá proceder a la supresión y creación de cargos bajo las condiciones estipuladas;

ATENTO: al alcance de lo dispuesto en la norma referida y las facultades allí previstas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Suprímase con fecha 1° de enero de 2022, 83 cargos grado 1-Agente, Escalafón L "Personal Policial" subescalafón ejecutivo, programa 460; 2 cargos grado 1-Agente Escalafón L "Personal Policial" subescalafón ejecutivo, programa 463; 7 cargos grado 1-Agente, Escalafón L "Personal Policial" subescalafón ejecutivo, programa 423 de la Unidad Ejecutora 029 "Dirección Nacional de la Educación Policial". Las vacancias de los cargos que se encuentren ocupados se producirán al ser designados en las vacantes existentes en la Unidad 001-Secretaría y en aquellas que se crean en el artículo siguiente.

Artículo 2.- Créase con fecha 1° de enero de 2022, 65 cargos de Oficial Ayudante-grado 05 Escalafón L "Personal Policial" subescalafón ejecutivo, Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en el Programa 460 "Prevención y represión del delito".

Artículo 3.- La Contaduría General de la Nación procederá a realizar los movimientos y reasignará los créditos necesarios para dar cumplimiento a las modificaciones dispuestas.

Artículo 4.- Comuníquese, etc.
LACALLE POU LUIS; ALEJANDRO IRASTORZA.



3

Resolución 88/022

Exonérase del IVA a las retribuciones personales generadas por la presentación del artista no residente Sr. Louis Tomlinson que tendrá lugar en el Antel Arena de la ciudad de Montevideo el día 24 de mayo del presente año.

(957*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 21 de Abril de 2022

VISTO: la presentación del cantante británico Louis Tomlinson en la ciudad de Montevideo el día 24 de mayo de 2022;

RESULTANDO: I) que dicho evento tiene una indudable trascendencia cultural;

II) que el mismo ha sido declarado de Interés Departamental por Resolución de la Intendencia de Montevideo, de fecha 26 de noviembre de 2021;

III) que se ha cumplido con las condiciones que establece el Decreto N° 31/014, de 11 de febrero de 2014;

CONSIDERANDO: que es conveniente otorgar en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, aquellos beneficios fiscales que mejoren las condiciones de realización de la referida actuación;

ATENTO: a lo expuesto y a las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por el artículo 312 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Exonérase del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las retribuciones personales generadas por la presentación del artista no residente Sr. Louis Tomlinson que tendrá lugar en el Antel Arena de la ciudad de Montevideo el día 24 de mayo del presente año.

2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

LACALLE POU LUIS; ALEJANDRO IRASTORZA; PABLO DA SILVEIRA.

4

Resolución 89/022

Exonérase del IVA a las retribuciones personales generadas por la presentación de los artistas no residentes participantes de la 55a. Semana de la Cerveza, entre los días 9 y 17 de abril de 2022, en el departamento de Paysandú.

(958*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 21 de Abril de 2022

VISTO: la realización de la 55a. Semana de la Cerveza, entre los días 9 y 17 de abril de 2022, en el departamento de Paysandú;

RESULTANDO: I) que el evento tiene una indudable trascendencia turística;

II) que el mismo ha sido declarado de interés departamental por parte de la Intendencia de Paysandú;

III) que se ha cumplido con las condiciones que establece el Decreto N° 31/014, de 11 de febrero de 2014;

CONSIDERANDO: que es conveniente otorgar en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, aquellos beneficios fiscales que mejoren las condiciones de realización de la referida actuación;

ATENTO: a las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por el artículo 312 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Exonérase del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las retribuciones personales generadas por la presentación de los artistas no residentes participantes de la 55a. Semana de la Cerveza, entre los días 9 y 17 de abril de 2022, en el departamento de Paysandú.

2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

LACALLE POU LUIS; ALEJANDRO IRASTORZA; TABARÉ VIERA.

5

Resolución 90/022

Exonérase del IVA a las retribuciones personales generadas por la presentación del artista no residente Sr. Ricardo Montaner, el día 21 de abril de 2022 en el Antel Arena de la ciudad de Montevideo.

(959*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 21 de Abril de 2022

VISTO: la presentación del artista Ricardo Montaner en el Antel Arena de la ciudad de Montevideo, el día 21 de abril de 2022;

RESULTANDO: I) que dicho evento tiene una indudable trascendencia cultural;

II) que el mismo ha sido declarado de Interés Departamental por Resolución de la Intendenta de Montevideo, con fecha 26 de noviembre de 2021;

III) que se ha cumplido con las condiciones que establece el Decreto N° 31/014, de 11 de febrero de 2014;

CONSIDERANDO: que es conveniente otorgar en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, aquellos beneficios fiscales que mejoren las condiciones de realización de la referida actuación;

ATENTO: a lo expuesto y a las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por el artículo 312 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Exonérase del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las retribuciones personales generadas por la presentación del artista no residente Sr. Ricardo Montaner, que tendrá lugar en el Antel Arena de la ciudad de Montevideo el día 21 de abril de 2022.

2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

LACALLE POU LUIS; ALEJANDRO IRASTORZA; PABLO DA SILVEIRA.

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA**

6

Resolución S/n

Modifícanse los numerales 7º y 10º de la Resolución Ministerial 1724/2021, de 20 de diciembre de 2021.

(960*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
R0360

Montevideo, 21 de Abril de 2022

VISTO: lo dispuesto por Resolución ministerial N° 1724/2021, de 20 de diciembre de 2021;

RESULTANDO: I) que por la citada Resolución se creó el Sistema Nacional de Innovación y Desarrollo Rural (SNIDER) que promueve el diseño e implementación de procesos de desarrollo rural sustentables con enfoque territorial;

II) con fecha 17 de marzo de 2022, la Dirección General de Desarrollo Rural, en relación a algunos aspectos de funcionamiento del SNIDER, solicitó la modificación de los numerales 7 y 10 de la Resolución ministerial N° 1724/2021, de 20 de diciembre de 2021, referidos al Grupo de Coordinación Central;

CONSIDERANDO: pertinente proceder del modo solicitado por la Dirección General de Desarrollo Rural;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1º.- Modifícanse los numerales 7º y 10º de la Resolución ministerial N° 1724/2021, de 20 de diciembre de 2021, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“7º) El Grupo de Coordinación Central será asistido por una secretaria administrativa que estará a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y una gerencia técnica que estará a cargo del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA), las que proveerán los recursos necesarios para el cumplimiento de sus tareas”.

“10º) Se conformarán espacios de articulación interinstitucional (Grupos Coordinadores Regionales) quienes dependerán del Grupo de Coordinación Central quien definirá sus roles y competencias y serán coordinados por la Unidad de Descentralización y Coordinación de Políticas con Base Departamental.”

2º.- Mantiénese en sus demás términos la Resolución ministerial N° 1724/2021, de 20 de diciembre de 2021.

3º.- Publíquese en el Diario Oficial y en la página web institucional.

4º.- Dése cuenta al Instituto Nacional de Colonización, Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, Institución Plan Agropecuario, Instituto Nacional de la Leche, Secretariado Uruguayo de la Lana, Dirección General de Desarrollo Rural y Unidad de Descentralización y Coordinación de Políticas con Base Departamental.

5º.- Cumplido, archívese.

FERNANDO MATTOS COSTA.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
MINERÍA**
7
Resolución S/n

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 de 27 de diciembre de 2006, a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A.) e importador (SAN FRANCISCO C.I.S.A.).

(937)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
060/22

Montevideo, 20 de Abril de 2022

VISTO: que la empresa SAN FRANCISCO C.I.S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011, solicitando se prorrogue la excepción obtenida al régimen de pérdida de preferencia arancelaria establecida en el artículo 9, literal a), del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

RESULTANDO: I) que el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 del Decreto 473/006, de 27 de noviembre de 2006, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del citado Decreto deberá presentar cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas de Promoción Industrial en los últimos dos años para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen;

II) que la empresa SAN FRANCISCO C.I.S.A. presentó constancia de inscripción, emitido por la AFIP de la República Argentina con fecha 21 de enero de 2022 de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011, ante la Dirección Nacional de Industrias;

III) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1 del Decreto N° 367/011;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por la empresa SAN FRANCISCO C.I.S.A.;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de fecha 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Prorrogar la excepción otorgada mediante Resolución Ministerial de 13 de abril de 2020 (a regir para los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 3 de febrero de 2020 y hasta el 2 de febrero de 2022) de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

NCM - descripción	Productor	Exportador	Importador
1905.20.90.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. PAN DE ESPECIAS, LOS DEMAS.	PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A	PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A	SAN FRANCISCO C.I.S.A. RUT: 080005550015
1905.31.00.10: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Galletas dulces (con adición de edulcorante). Sin adición de cacao.	PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A	PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A	SAN FRANCISCO C.I.S.A. RUT: 080005550015
1905.31.00.20: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Galletas dulces (con adición de edulcorante). Con adición de cacao.	PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A	PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A	SAN FRANCISCO C.I.S.A. RUT: 080005550015

<p>1905.32.00.10: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles. Barquillos y obleas («gaufrettes», «wafers»).</p>	<p>PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A</p>	<p>PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A</p>	<p>SAN FRANCISCO C.I.S.A. RUT: 080005550015</p>
<p>1905.32.00.20: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles. Waffles («gaufres»).</p>	<p>PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A</p>	<p>PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A</p>	<p>SAN FRANCISCO C.I.S.A. RUT: 080005550015</p>
<p>1905.90.20.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS A VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Galletas</p>	<p>PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A</p>	<p>PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A</p>	<p>SAN FRANCISCO C.I.S.A. RUT: 080005550015</p>

<p>1905.90.90.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Los demás</p>	<p>PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A</p>	<p>PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A</p>	<p>SAN FRANCISCO C.I.S.A. RUT: 080005550015</p>
---	---	---	---

2º.- Esta prórroga de la excepción arancelaria regirá para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 3 de febrero de 2022 y hasta el 2 de febrero de 2024 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Nº 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

8

Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 de 27 de diciembre de 2006, a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A.) e importador (GRUTACAR S.A.).

(938)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
064/22

Montevideo, 20 de Abril de 2022

VISTO: que la empresa GRUTACAR S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 literal a) del Decreto Nº 473/006, de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto Nº 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa GRUTACAR S.A. con fecha 28 de enero de 2022, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto Nº 473/006, de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por GRUTACAR S.A. en los términos sugeridos por la Dirección Nacional de Industrias, al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Exceptuase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
1905.90.20.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Galletas	COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A.	COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A.	GRUTACAR S.A. RUT: 213207590014
1901.20.00.00: EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRANONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE	COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A.	COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A.	GRUTACAR S.A. RUT: 213207590014

CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE. Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.			
---	--	--	--

2°.- Estas excepciones arancelarias registrarán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 28 de enero de 2022 y hasta el 27 de enero de 2024 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

9

Resolución S/n

Exceptuase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 de 27 de diciembre de 2006, a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (INDUSTRIAS TERMOPLÁSTICAS ARGENTINAS S.A.I.C.F.) e importador (TAMPA S.A.).

(939)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
098/22

Montevideo, 20 de Abril de 2022

VISTO: que la empresa TAMPA S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa TAMPA S.A. con fecha 9 de febrero de 2022, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por TAMPA S.A., en los términos sugeridos por la Dirección Nacional de Industrias, al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
3923.30.00.99: ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS, Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CIERRE, DE PLASTICO. Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares. Los demás. Los demás.	INDUSTRIAS TERMOPLASTICAS ARGENTINAS S.A.I.C.F.	INDUSTRIAS TERMOPLASTICAS ARGENTINAS S.A.I.C.F.	TAMPA S.A. RUT: 210018780016

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 9 de febrero de 2022 y hasta el 8 de febrero de 2024 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.



10
Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 de 27 de diciembre de 2006, a los productos cuyos items se especifican, productor y exportador (HOJALMAR S.A.) e importador (BROCOS S.A.).

(941)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
100/22

Montevideo, 20 de Abril de 2022

VISTO: que la empresa BROCOS S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto del artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa BROCOS S.A. con fecha 9 de febrero de 2022, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por BROCOS S.A. en los términos sugeridos por la Dirección Nacional de Industrias, al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
1905.31.00.10: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Galletas dulces (con adición de edulcorante). Sin adición de cacao.	HOJALMAR S.A.	HOJALMAR S.A.	BROCOS S.A. RUT: 211418120011
1905.40.00.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LO TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Pan tostado y productos similares tostados.	HOJALMAR S.A.	HOJALMAR S.A.	BROCOS S.A. RUT: 211418120011
1905.31.00.20: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Galletas dulces (con adición de edulcorante). Con adición de cacao	HOJALMAR S.A.	HOJALMAR S.A.	BROCOS S.A. RUT: 211418120011
1905.32.00.10: PRODUCTOS PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles, Barquillos y obleas («gaufrettes», «wafers»).	HOJALMAR S.A.	HOJALMAR S.A.	BROCOS S.A. RUT: 211418120011
1905.32.00.20: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso	HOJALMAR S.A.	HOJALMAR S.A.	BROCOS S.A. RUT: 211418120011

rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles. Waffles («gaufres»).

1905.40.00.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LO TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Pan tostado y productos similares tostados.

1905.90.90.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Los demás

2°.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 9 de febrero de 2022 y hasta el 8 de febrero de 2024 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

11

Resolución S/n

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 de 27 de diciembre de 2006, a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.A.) e importador (ALGORTA S.A.).

(942)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
108/22

Montevideo, 20 de Abril de 2022

VISTO: que la empresa ALGORTA S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011, solicitando se prorrogue la excepción obtenida al régimen de pérdida de preferencia arancelaria establecida en el artículo 9, literal a), del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

RESULTANDO: 1) que el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 del Decreto 473/006, de 27 de noviembre de 2006, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del citado Decreto deberá presentar cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido

beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas de Promoción Industrial en los últimos dos años para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen;

II) que la empresa ALGORTA S.A. presentó constancia de inscripción, emitido por la AFIP de la República Argentina con fecha 4 de febrero de 2022 de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011, ante la Dirección Nacional de Industrias;

III) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1 del Decreto N° 367/011;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por la empresa ALGORTA S.A.;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de fecha 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Prorrógase la excepción otorgada mediante Resolución Ministerial de 11 de abril de 2014 y prorrogada por última vez por Resolución Ministerial de 15 de mayo de 2020 (a regir para los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 12 de marzo de 2020 y hasta el 11 de marzo de 2022) de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

NCM - descripción	Productor	Exportador	Importador
3402.20.00.10: AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN) PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES DE LAVAR (INCLUÍDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA LAVADO) Y PREPARACIONES PARA LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01. Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor. Preparaciones para lavar (detergentes).	PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.A.	PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.A.	ALGORTA S.A. RUT: 21001100017

2º.- Esta prórroga de la excepción arancelaria regirá para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 12 de marzo de 2022 y hasta el 11 de marzo de 2024 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

12
Resolución S/n

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 de 27 de diciembre de 2006, a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (ALFAVINIL S.A) e importador (CRISTALPLAST S.A.).

(943)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
125/22

Montevideo, 20 de Abril de 2022

VISTO: que la empresa CRISTALPLAST S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011, solicitando se prorrogue la excepción obtenida al régimen de pérdida de preferencia arancelaria establecida en el artículo 9, literal a), del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

RESULTANDO: I) que el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 del Decreto 473/006, de 27 de noviembre de 2006, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del citado Decreto deberá presentar cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas de Promoción Industrial en los últimos dos años para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen;

II) que la empresa CRISTALPLAST S.A. presentó constancia de inscripción, emitido por la AFIP de la República Argentina con fecha 2 de febrero de 2022 de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011, ante la Dirección Nacional de Industrias;

III) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1 del Decreto N° 367/011;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por la empresa CRISTALPLAST S.A.;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de fecha 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Prorrógase la excepción otorgada mediante Resolución Ministerial de 21 de julio de 2014 y prorrogada por última vez por Resolución Ministerial de 27 de julio de 2020 (a regir para los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 19 de febrero de 2020 y hasta el 18 febrero de 2022) de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

NCM - descripción	Productor	Exportador	Importador
3904.21.00.00 POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS. Los demás poli (cloruro de vinilo). Sin plastificar	ALFAVINIL S.A	ALFAVINIL S.A	CRISTALPLAST S.A. RUT: 21121358010

2º.- Esta prórroga de la excepción arancelaria registrará para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 19 de febrero de 2022 y hasta el 18 febrero de 2024 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

13

Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 de 27 de diciembre de 2006, a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (LA DELICIA FELIPE FORT S.A.) e importador (BROCOS S.A.).

(944)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
149/22

Montevideo, 20 de Abril de 2022

VISTO: que la empresa BROCOS S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa BROCOS S.A. con fecha 22 de febrero de 2022, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por BROCOS S.A. en los términos sugeridos por la Dirección Nacional de Industrias, al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por

el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
1704.90.10.00: ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Chocolate blanco.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 211418120011
1704.90.20.00: ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Bombones, caramelos, confites y pastillas	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 211418120011
1704.90.90.20: ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Los demás. Turrones.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 211418120011
1704.90.90.90: ARTICULOS CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Los demás. Los demás.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 211418120011
1806.31.10.00: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás, en bloques, tabletas o barras: Rellenos. Chocolate	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 211418120011
1806.32.10.10: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás, en bloques, tabletas o barras: Sin rellenar. Chocolate. Solamente aromatizado.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 211418120011
1806.32.10.20: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás, en bloques, tabletas o barras: Sin rellenar. Chocolate. Que contenga frutos de cáscara o frutas secas	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 211418120011
1806.32.10.90: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás, en bloques, tabletas o barras: Sin rellenar. Chocolate. Los demás	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 211418120011
1806.90.00.19: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás. Chocolate. Los demás	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 211418120011
1806.90.00.93: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás. Los demás. Turrones	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 211418120011

1806.90.00.99: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás. Los demás	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 211418120011
1905.90.90.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Los demás.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 211418120011

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 22 de febrero de 2022 y hasta el 21 de febrero de 2024 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

14
Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 de 27 de diciembre de 2006, a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (REVESTA S.A.I.C.) e importador (JAVIER MARTÍN BUTULA ALONSO).

(945)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
162/22

Montevideo, 20 de Abril de 2022

VISTO: que la empresa JAVIER MARTIN BUTULA ALONSO se presenta al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa JAVIER MARTIN BUTULA ALONSO con fecha 23 de febrero de 2022, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por JAVIER MARTIN BUTULA ALONSO en los términos sugeridos por la Dirección Nacional de Industrias, al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
3208.90.10.00: PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS, O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO. Los demás. Pinturas.	REVESTA S.A.I.C	REVESTA S.A.I.C	JAVIER MARTIN BUTULA ALONSO RUT: 21740899 0012

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 23 de febrero de 2022 y hasta el 22 de febrero de 2024 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.



15 Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 de 27 de diciembre de 2006, a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (LODISER S.A.) e importador (CRUFI S.A.).

(946)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
169/22

Montevideo, 20 de Abril de 2022

VISTO: que la empresa CRUFI S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa CRUFI S.A. con fecha 25 de febrero de 2022, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por CRUFI S.A. en los términos sugeridos por la Dirección Nacional de Industrias, al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
1806.90.00.99: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás. Los demás	LODISER S.A.	LODISER S.A.	CRUFI S.A. RUT: 214644990018
1905.31.00.20: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y waffles ("gaufres")*. Galletas dulces (con adición de edulcorante). Con adición de cacao.	LODISER S.A.	LODISER S.A.	CRUFI S.A. RUT: 214644990018

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 25 de febrero de 2022 y hasta el 24 de febrero de 2024 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011,

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

16 Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 de 27 de diciembre de 2006, a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (LODISER S.A.) e importador (P.R. LTDA.).

(947)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
172/22

Montevideo, 20 de Abril de 2022

VISTO: que la empresa P. R. LTDA., se presenta al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado

cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa P. R. LTDA., con fecha 9 de marzo de 2022, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por P. R. LTDA., en los términos sugeridos por la Dirección Nacional de Industrias, al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
1704.90.90.90: ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Los demás.	LODISER S.A.	LODISER S.A.	P.R. LTDA. RUT: 211826420018
1806.90.00.19: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás. Chocolate. Los demás	LODISER S.A.	LODISER S.A.	P.R. LTDA. RUT: 211826420018

2°.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 9 de marzo de 2022 y hasta el 8 de marzo de 2024 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.



17
Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 de 27 de diciembre de 2006, a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (QUÍMICA KEKOL S.R.L.) e importador (ALHEMA S.R.L.).

(948)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
249/22

Montevideo, 20 de Abril de 2022

VISTO: que la empresa ALHEMA S.R.L., se presenta al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa ALHEMA S.R.L., con fecha 18 de marzo de 2022, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por ALHEMA S.R.L., en los términos sugeridos por la Dirección Nacional de Industrias, al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
3208.90.10.00: PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS, O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO. Los demás. Pinturas.	QUIMICA KEKOL SRL.	QUIMICA KEKOL SRL.	ALHEMA SRL. RUT: 211940110014
3208.90.39.00: PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS, O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO. Los demás. Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo. Las demás.	QUIMICA KEKOL SRL.	QUIMICA KEKOL SRL.	ALHEMA SRL. RUT: 211940110014

2°.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 18 de marzo de 2022 y hasta el 17 de marzo de 2024 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

18 Resolución S/n

Aplicase la sanción de Advertencia a la empresa a nombre de KAREN MILAGROS GOMEZ ALVEZ por la infracción constatada según Acta N° 1014161.

(968)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
226/22

Montevideo, 21 de Abril de 2022

VISTO: que la Dirección de Metrología Legal (DIMEL) del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) inspeccionó el comercio a nombre de KAREN MILAGROS GOMEZ ALVEZ según luce en Acta N° 1014161;

RESULTANDO: I) que se constató que la empresa utilizaba una balanza sin aprobación de modelo ni verificación primitiva, en incumplimiento de lo previsto en el Decreto N° 27/986, de 22 de enero de 1986;

II) que habiendo sido debidamente notificada del resultado de la inspección, la empresa no presentó descargos;

CONSIDERANDO: I) que la Asesoría Jurídica compartiendo lo informado por DIMEL, en atención a la naturaleza de la infracción y la ausencia de antecedentes, sugiere aplicar a la empresa infractora la sanción de Advertencia;

II) que la diligencia se cumplió conforme a Derecho;

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 7, numeral 5, y artículo 17 del Decreto-Ley N° 15.298, de 7 de julio de 1982, en la redacción dada al artículo 17 por el artículo 232 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, y por los artículos 184 y 185 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, el artículo 297 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el Decreto N° 27/986, de 22 de enero de 1986 y Decreto 500/991;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

RESUELVE:

1°.- Aplíquese la sanción de Advertencia a la empresa a nombre de KAREN MILAGROS GOMEZ ALVEZ por la infracción constatada según Acta N° 1014161.

2°.- Comuníquese y pase al Laboratorio Tecnológico del Uruguay. Cumplido, archívese.
Juan Pablo Borges Canalda, Director General de Secretaría.

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO - ASSE

19

Resolución 5.572/021

Dispónese el cese en las funciones de Directora del Centro Departamental de Rivera de la Dra. Florencia Eula Bertelli, y pase a cumplir las funciones inherentes a su cargo presupuestal.

(954)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 24 de Noviembre de 2021

Visto; que de acuerdo a los objetivos estratégicos que las autoridades de A.S.S.E. se han planteado, resulta necesario reestructurar el Equipo de Gestión de la Unidad Ejecutora 025 - Centro Departamental de Rivera;

Resultando; que en el marco de lo antes expuesto, se entiende pertinente cesar a la Dra. Florencia Eula Bertelli en las funciones de Directora y disponer que pase a cumplir funciones inherentes a su cargo presupuestal en su Unidad Ejecutora;

Considerando: que en tal sentido, corresponde proceder en consecuencia;

Atento: a lo expuesto y a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 18.161 del 29/07/07;

El Directorio de A.S.S.E.

Resuelve

1°) Cese en las funciones de Directora del Centro Departamental de Rivera - Unidad Ejecutora 025, a la Dra. Florencia Eula Bertelli (C.I. 4.022.578-9).

2°) Pase a cumplir funciones inherentes a su cargo presupuestal, debiendo adecuar su salario a las nuevas tareas encomendadas en su Unidad Ejecutora.

3°) Establécese que la referida funcionaria deberá presentar la Declaración de conflicto de Interés ante la Unidad de Transparencia de A.S.S.E. y asimismo la Declaración Jurada de Bienes e Ingresos correspondiente ante la JUTEP (Capítulo 5° de la Ley N° 17.060).

El incumplimiento será considerado falta grave y podrá acarrear el descuento de hasta el 50% de sus ingresos.

4º) Comuníquese a la U.E. 025, a fin de tomar conocimiento y notificar a la funcionaria, a la Dirección Gestión Remuneraciones y División de Sueldos. Tomen nota las Gerencias General, Asistencial, Administrativa y de Recursos Humanos de A.S.S.E. la Dirección Regional Norte, Área de Auditores Delegados, Dirección de Comunicaciones y Unidad de Transparencia.

Res.: 5572/2021

nfc

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

20 Resolución 5.573/021

Dispónese el cese en las funciones de Sub Directora del Centro Departamental de Rivera de la Dra. Magela Campos Freitas, y pase a cumplir las funciones inherentes a su cargo presupuestal.

(955)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 24 de Noviembre de 2021

Visto: que de acuerdo a los objetivos estratégicos que las autoridades de A.S.S.E. se han planteado, resulta necesario reestructurar el Equipo de Gestión de la Unidad Ejecutora 025 - Centro Departamental de Rivera;

Resultando: que en el marco de lo antes expuesto, se entiende pertinente cesar a la Dra. Magela Campos Freitas en las funciones de Subdirectora y disponer que pase a cumplir funciones inherentes a su cargo presupuestal en su Unidad Ejecutora;

Considerando: que en tal sentido, corresponde proceder en consecuencia;

Atento: a lo expuesto y a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 18.161 del 29/07/07;

El Directorio de A.S.S.E.

Resuelve:

1º) Cese en las funciones de Subdirectora del Centro Departamental de Rivera - Unidad Ejecutora 025, a la Dra. Magela Campos Freitas (C.I. 4.459.316-8).

2º) Pase a cumplir funciones inherentes a su cargo presupuestal, debiendo adecuar su salario a las nuevas tareas encomendadas en su Unidad Ejecutora.

3º) Establécese que la referida funcionaria deberá presentar la Declaración de conflicto de Interés ante la Unidad de Transparencia de A.S.S.E. y asimismo la Declaración Jurada de Bienes e Ingresos correspondiente ante la JUTEP (Capítulo 5º de la Ley N° 17.060). El incumplimiento será considerado falta grave y podrá acarrear el descuento de hasta el 50% de sus ingresos.

4º) Comuníquese a la U.E. 025, a fin de tomar conocimiento y notificar a la funcionaria, a la Dirección Gestión Remuneraciones y División de Sueldos. Tomen nota las Gerencias General, Asistencial, Administrativa y de Recursos Humanos de A.S.S.E. la Dirección Regional Norte, Área de Auditores Delegados, Dirección de Comunicaciones y Unidad de Transparencia.

Res.: 5573/2021

/scl

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

21

Resolución 5.581/021

Designase en la función de Director del Centro Departamental de Rivera al Dr. Jorge Gastón Nieves Colman.

(956)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 24 de Noviembre de 2021

Visto: que se encuentra acéfala la función de Director del Centro Departamental de Rivera - Unidad Ejecutora 025;

Resultando: que se propone para cumplir dicha función al Dr. Jorge Gastón Nieves Colman, quien cuenta con la capacitación necesaria para desempeñar eficientemente la tarea;

Considerando: que se estima pertinente proceder en consecuencia;

Atento: a lo expuesto, y a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 18.161 de fecha 29/07/07;

El Directorio de A.S.S.E.

Resuelve:

1º) Designase en la función de Director del Centro Departamental de Rivera al Dr. Jorge Gastón Nieves Colman C.I. 3.500.651-4, Técnico III Médico, Presupuestado, Escalafón A, Grado 8, Correlativo 850, perteneciente a la U.E. 015.

2º) Inclúyase al Dr. Nieves en la escala salarial de A.S.S.E. de acuerdo a la función asignada.

3º) Establécese que el Dr. Nieves deberá presentar la Declaración de conflicto de Interés ante la Unidad de Transparencia de A.S.S.E. y asimismo la Declaración Jurada de Bienes e Ingresos correspondiente ante la JUTEP (Capítulo 50 de la Ley N° 17.060). El incumplimiento será considerado falta grave y podrá acarrear el descuento de hasta el 50% de sus ingresos.

4º) Comuníquese a las Unidades Ejecutoras 015 y 025 a fin de tomar conocimiento y notificar al funcionario, a la Dirección Gestión Remuneraciones y a la División Sueldos. Tomen nota las Gerencias General, Asistencial, Administrativa y de Recursos Humanos, la Dirección Región Norte, Dirección de Auditoría Delegada, Dirección Comunicaciones y Unidad de Transparencia.

Res.: 5581/2021

me

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

22

Resolución 5.594/021

Designase en la función de Jefe del Departamento Administrativo del Centro de Salud Unión, perteneciente a la RAP Metropolitana, a la Sra. Paola dos Santos Gómez.

(965)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 24 de Noviembre de 2021

Visto: que se encuentra acéfala la función de Jefe del Departamento Administrativo del Centro de Salud Unión, perteneciente a la R.A.P. Metropolitana - Unidad Ejecutora 002;

Resultando: que se propone para desempeñar dicha función, a la Sra. Paola dos Santos Gómez (C.I. 2.977.000-0), quien posee el perfil y adecuado para cumplir la tarea;

Considerando: que en tal sentido, corresponde proceder en consecuencia;

Atento: a lo expuesto y al artículo 5° de la ley 18.161 del 29/07/07;

**El Directorio de A.S.S.E.
Resuelve**

1º) Desígnase en la función de Jefe del Departamento Administrativo del Centro de Salud Unión, perteneciente a la R.A.P. Metropolitana - Unidad Ejecutora 002, a la Sra. Paola dos Santos Gómez (C.I. 2.977.000-0).

2º) Inclúyase a la Sra. dos Santos en la escala salarial de A.S.S.E. de acuerdo a la función asignada.

3º) Comuníquese a Comisión de Apoyo a efectos de efectivizar la contratación, a la Unidad Ejecutora 002 a fin de tomar conocimiento y notificar a la Sra. Dos Santos, a la Dirección Gestión Remuneraciones y a la División de Sueldos. Tomen nota las Gerencias General, Asistencial, Administrativa y de Recursos Humanos d S.S. y la Dirección Regional Sur.

Nota : 11404/2021

Res.: 5594/2021

/scl

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE MONTEVIDEO
SERVICIO DE CONVIVENCIA
DEPARTAMENTAL
23
Notificación S/n**

Notifícase al Partido de la Gente la constatación de la existencia de cartelera política en contravención con las disposiciones legales, por lo que corresponde imponer la sanción que se determina.

(962)

**2019-5229-98-003212 - Actuación 2 SERVICIO DE
CONVIVENCIA
DEPARTAMENTAL - VIGILANCIA - 5229**

Montevideo, 11 de octubre de 2020.

En función de haberse constatado la existencia de cartelera política en contravención con lo dispuesto en el art. D.2399 del Volumen X del Digesto Departamental, tal como se informa en archivo adjunto de actuación precedente, por parte de Partido de la Gente, RUT 218 126 940 016, sito en Avda. 8 de Octubre N° 2281, corresponde imponer sanción por el equivalente a 7 multas de 4 UR cada una, según lo preceptuado en el artículo 9 numeral 1 del Decreto 21626.

Se eleva a conocimiento y consideración de la Subdirección del Servicio (I), sugiriendo, de compartirse el criterio sustentado, notificar lo informado precedentemente, confiriendo vista de lo actuado.

Firmado digitalmente por Maria Garcia 2550705 el 11/10/2020 15:40:47.

**2019-5229-98-003212 - Actuación 3 SERVICIO DE
CONVIVENCIA
DEPARTAMENTAL - SUB-DIRECCIÓN II - 1511**

Montevideo, 14 de octubre de 2020.

Con lo informado por la Jefa Operativa que se comparte, pase al Sector Notificaciones.

Cumplido el plazo de vista conferido, pase al Sector Despacho a fin de dictar la resolución sancionatoria correspondiente.

Firmado digitalmente por Adis Zeballos 3057675 el 14/10/2020 16:58:59.

**24
Notificación S/n**

Notifícase al Partido de la Gente la constatación de la existencia de cartelera política en contravención con las disposiciones legales, por lo que corresponde imponer la sanción que se determina.

(963)

**2019-5229-98-003169 - Actuación 2 SERVICIO DE
CONVIVENCIA
DEPARTAMENTAL - VIGILANCIA - 5229**

Montevideo, 11 de octubre de 2020.

En función de haberse constatado la existencia de cartelera política en contravención con lo dispuesto en el art. D.2399 del Volumen X del Digesto Departamental, tal como se informa en archivo adjunto de actuación precedente, por parte de Partido de la Gente, RUT 218 126 940 016, sito en Avda. 8 de Octubre N° 2281, corresponde imponer sanción por el equivalente a 6 multas de 4 UR cada una, según lo preceptuado en el artículo 9 numeral 1 del Decreto 21626.

Se eleva a conocimiento y consideración de la Subdirección del Servicio (I), sugiriendo, de compartirse el criterio sustentado, notificar lo informado precedentemente, confiriendo vista de lo actuado.

Firmado digitalmente por Maria Garcia 2550705 el 11/10/2020 15:37:39.

**2019-5229-98-003169 - Actuación 3 SERVICIO DE
CONVIVENCIA
DEPARTAMENTAL - SUB-DIRECCIÓN II - 1511**

Montevideo, 14 de octubre de 2020.

Con lo informado por la Jefa Operativa que se comparte, pase al Sector Notificaciones.

Cumplido el plazo de vista conferido, pase al Sector Despacho a fin de dictar la resolución sancionatoria correspondiente.

Firmado digitalmente por Adis Zeballos 3057675 el 14/10/2020 16:43:27.

**25
Notificación S/n**

Notifícase al Partido de la Gente la constatación de la existencia de cartelera política en contravención con las disposiciones legales, por lo que corresponde imponer la sanción que se determina.

(964)

**2019-5229-98-003174 - Actuación 2 SERVICIO DE
CONVIVENCIA
DEPARTAMENTAL - VIGILANCIA - 5229**

Montevideo, 11 de octubre de 2020.

En función de haberse constatado la existencia de cartelera política en contravención con lo dispuesto en el art. D.2399 del Volumen X del Digesto Departamental, tal como se informa en archivo adjunto de actuación precedente, por parte de Partido de la Gente, RUT 218 126 940 016, sito en Avda. 8 de Octubre N° 2281, corresponde imponer sanción por el equivalente a 4 UR, según lo preceptuado en el artículo 9 numeral 1 del Decreto 21626.

Se eleva a conocimiento y consideración de la Subdirección del Servicio (I), sugiriendo, de compartirse el criterio sustentado, notificar lo informado precedentemente, confiriendo vista de lo actuado.

Firmado digitalmente por Maria Garcia 2550705 el 11/10/2020 15:39:10.

2019-5229-98-003174 - Actuación 3 SERVICIO DE CONVIVENCIA DEPARTAMENTAL - SUB-DIRECCIÓN II - 1511

Montevideo, 14 de octubre de 2020.

Con lo informado por la Jefa Operativa que se comparte, pase al Sector Notificaciones.

Cumplido el plazo de vista conferido, pase al Sector Despacho a fin de dictar la resolución sancionatoria correspondiente.

Firmado digitalmente por Adis Zeballos 3057675 el 14/10/2020 16:50:32.

26
Resolución S/n

Aplicase la multa que se determina al Sr. Luis Alberto Melgarejo Ledesma, por constatarse falta de tapabocas en el personal.

(966)

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO
Servicio de Convivencia Departamental

RES: 293/21/5220

EXP: 2021-5229-98-000067

Montevideo, 28 de enero de 2021.

VISTO: las presentes actuaciones iniciadas por el Sector Vigilancia de este Servicio;

RESULTANDO: 1º) que en inspección de fecha 19 de diciembre de 2020, según formulario N° 17346, se constató el no cumplimiento a lo dispuesto en Res. N° 1361/20 de fecha 21/3/2020, Artículo 3º (falta de tapabocas en personal), individualizándose como responsable a LUIS ALBERTO MELGAREJO LEDESMA, C.I. 4.812.371-5, con domicilio a estos efectos en Pepe Guerra s/n, Solar 31,

2º) que a fin de cumplir con la normativa Departamental, y conforme dispone el art. R 69, se concedió vista al responsable;

3º) que vencido el plazo de vista no se han presentado descargos, por lo que la Gerencia del Servicio entiende pertinente dictar resolución;

4º) que los montos de las multas que se aplican por transgredir las ordenanzas departamentales, se fijan en Unidades Reajustables, por la infracción constatada y de acuerdo a lo indicado en Artículo 14, según tabla básica, num. 2 (falta leve) del Regimen Punitivo vigente (Decreto 21.626), corresponde la aplicación de una multa de U.R. 6 (unidades reajustables seis), al titular de obrados;

CONSIDERANDO: 1º) las facultades oportunamente delegadas de aplicar multas hasta U.R. 10 (unidades reajustables diez), según resolución 572/20/1000 de fecha 4 de diciembre de 2020.

LA GERENCIA DEL SERVICIO DE CONVIVENCIA DEPARTAMENTAL
EN EJERCICIO DE FACULTADES DELEGADAS
RESUELVE:

1º.- Aplicar una multa de U.R. 6 (unidades reajustables seis), a LUIS ALBERTO MELGAREJO LEDESMA, C.I. 4.812.371-5, con domicilio a estos efectos en Pepe Guerra s/n, Solar 31, por los motivos expresados en la parte expositiva de la presente resolución.

2º.- Transcurrido el plazo de treinta días, si la multa permaneciera impaga, el Servicio de Convivencia Departamental informará al Sector Multas del Servicio Gestión de Contribuyentes a efectos de gestionar el cobro.

3º.- Notifíquese en forma legal.

Facundo Pérez, Gerente, Servicio de Convivencia Departamental.

27
Resolución S/n

Aplicase la multa que se determina al Sr. Evaristo Sosa Da Silveira, por constatarse ocupación de espacio público.

(967)

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO
Servicio de Convivencia Departamental

RES: 1646/21/5220

EXP: 2021-5229-98-000935

Montevideo, 6 de mayo de 2021.

VISTO: las presentes actuaciones iniciadas por el Sector Vigilancia de esta dependencia;

RESULTANDO: 1º) que en inspección de fecha 13 de marzo de 2021, según formulario N.º 42955, se constató ocupación de espacio público (en Cno. Tte. Galeano esq. Av. Belloni), individualizado como responsable a EVARISTO SOSA DA SILVEIRA, C.I. 1.857.371-4, con domicilio a estos efectos en Cno Antares N.º 4343, infringiendo lo dispuesto en el Decreto 2456 de la Junta Departamental de Montevideo, recogido en el Artículo D.2272 inc. b) del Volumen VI del Digesto Departamental;

2º) que a fin de cumplir con la normativa departamental y conforme dispone el artículo R.69, se concedió vista al responsable.

3º) que vencido el plazo de vista no se han presentado descargos, por lo cual la Gerencia del Servicio entiende pertinente dictar resolución al respecto.

4º) que los montos de las multas que se aplican por transgredir las ordenanzas departamentales, se fijan en Unidades Reajustables, por lo que por la infracción constatada y de acuerdo a lo indicado en el Artículo 2, num. 11 del Régimen Punitivo Departamental vigente (Decreto 21.626), corresponde la aplicación de una multa de U.R. 8 (unidades reajustables ocho), al titular de obrados;

CONSIDERANDO: 1º) las facultades oportunamente delegadas de aplicar multas hasta U.R. 10 (unidades reajustables diez), según Resolución 572/20/1000 de fecha 4 de diciembre de 2020;

LA GERENCIA DEL SERVICIO DE CONVIVENCIA DEPARTAMENTAL
EN EJERCICIO DE FACULTADES DELEGADAS
RESUELVE:

1º.- Aplicar una multa de U.R. 8 (unidades reajustables ocho), a EVARISTO SOSA DA SILVEIRA, C.I. 1.857.371-4, con domicilio a estos efectos en Cno. Antares N.º 4343, por los motivos expresados en la parte expositiva de la presente resolución.

2º.- Transcurrido el plazo de treinta días, si la multa permaneciera impaga, el Servicio de Convivencia Departamental informará a la Unidad Multas del Servicio Gestión de Contribuyentes a efectos de gestionar el cobro.

3º.- Notifíquese en forma legal.-

Facundo Pérez, Gerente, Servicio de Convivencia Departamental.

